Trelew, 11 de abril de 2024.

**VISTOS:** estos autos caratulados: “M., R. V. c/ G., J. D. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 24 – Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio que la Sra. R. V. M. interpuso mediante el ID 1354108 (04/01/2024) contra la resolución del 28/12/2023, concedido el 23/01/2024, cuyo traslado del 10/01/2024 fue contestado por A. E. G. el 14/01/2024 mediante el ID 1355871.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Mediante la resolución recurrida el Juez de primera instancia, en lo pertinente, ordenó en carácter de medida cautelar la exclusión del hogar de la Sra. R. V. M. del domicilio sito en Barrio Inta, calle Los Altares N°X., de la ciudad de Trelew, por el plazo de noventa días (90) días con prohibición de acercamiento y acceso a dicho domicilio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).Consecuentemente, atribuyó el uso de dicho inmueble al Sr. J. D. G. y sus hijos A. E. y D. A. G. por un plazo igual al de la medida cautelar dispuesta.-

Asimismo, intimó a la Sra. R. V. M. a que en el plazo de 48 horas reintegre las pertenencias de su hijo A. E. G., a saber: equipo de pesca completo (compuesto por reels y quince cañas de pescar); dos bicicletas que usaba de modo alternado (una azul y una gris); una computadora y un peluche.-

Para ello, tuvo en consideración lo dictaminado por la Asesora de Familia, la Dra. Ivana Lorena Baskovc, los hechos denunciados por A. E. G., lo peticionado por el adolescente y lo dispuesto por el art. 9 inc. a y b la Ley XV N°12, art. 658 y ccdtes. del CCCN, art.3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y arts. 3, 8, 9 y 14 de la Ley 26.061.-

**II.-** Contra dicha resolución la Sra. R. V. M. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el ID 1354108. Argumentó que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia es totalmente arbitraria e injustificada y agrava su situación de vulnerabilidad, dado que se encuentra desempleada, sin ingresos para poder hacer frente al pago de un alquiler y sin contención familiar. -

Detalló que las actuaciones fueron iniciadas por ella debido a la violencia física, psicológica y económica ejercida por parte del Sr. G. en su contra y que con posterioridad a ello se sumó la circunstancia de que sus hijos, E. y A., con quienes convivía, se retiraron del domicilio y se dirigieron al domicilio de la familia paterna, de todo lo cual, manifiesta, realizó las denuncias correspondientes.-

Sostuvo que desde el inicio fue víctima de toda la situación como mujer, producto de la violencia ejercida por el Sr. G. (conf. Ley XV N° 26) y como madre ante el retiro de los niños del domicilio sin conocer adonde se encontraban, poniendo como excusa que se encontraba en *“crisis”* y manifestó que ello no fue así.-

Indicó que cumplió con todo lo ordenado y dispuesto por el Juez de primera instancia, que inició tratamiento psicológico, contestó y asistió a las audiencias que se fijaron, dio espacio a sus hijos para no atosigarlos, respetando sobre todo su decisión de permanecer con su padre y expresó que, a pesar de cumplir con cada una de las cosas que se le ordenaban, durante siete (7) meses no tuvo contacto directo con sus hijos E. y A.. –

Argumentó que nunca se desentendió del cuidado de sus hijos, que trató de acercarse a conversar con ellos, de preguntarles qué necesitan y además, que habló con cada uno de los establecimientos escolares a los que asisten sus hijos y que se escapaba a escondidas para poder verlos por lo menos de lejos.-

Señaló que pese a todos los esfuerzos que realizó para poder ver a sus hijos y de que volvieran a su domicilio, E. solicitó la fijación de las medidas cautelares, incluyendo el pago de una cuota alimentaria, la restitución de objetos y la atribución del hogar a favor de él, de su hermano y de su padre.-

Destacó que el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, mediante ID 1133684, menciona la manipulación constante que ejerce el Sr. G. sobre sus hijos, poniéndolos en su contra, quienes le obedecen a todo lo que él dice. Además expuso que, a su criterio, las medidas que fueron solicitadas por E. no son más que otra forma de manipulación ejercida por el Sr. G. a sus hijos, principalmente a E., quien cuenta con edad y grado de madurez suficiente para intervenir por cuenta propia.-

Expresó que estando separados continúa ejerciendo violencia psicológica y económica en su detrimento y que su principal y única finalidad es sacarle las pocas pertenencias que posee y dejarla en la calle sin nada.-

Sostuvo que el Sr. G. nunca cumplió con lo que se le peticionó, no inició tratamiento psicológico, tampoco informó respecto a E. y A., ni presentó predisposición para efectuar la revinculación con sus hijos. Aseguró que el Sr. G. no vela por el bienestar y cuidado de los niños. Aseguró que a pesar de que tiene ingresos muy buenos y que está en buenas condiciones económicas, alquila un monoambiente para tres (3) personas, resultando incómodo para la convivencia, ocultando sus reales ingresos con la finalidad de conseguir la casa que fue el hogar conyugal.-

Manifestó que las medidas dispuestas por el Magistrado son un claro ejemplo de revictimización. Resaltó que es una mujer que sufrió casi toda su vida violencia de género, desarraigada de su provincia de origen desde los 17 años, que se encuentra desempleada, que el Sr. G. nunca la dejó trabajar, sin ingresos fijos, recibe un plan mínimo, sin familia a quien acudir, tratando de subsistir y sobrevivir día a día. Detalló que se esfuerza para salir adelante y que vende comida para poder pagar los servicios de su casa.-

Expresó que el Sr. G. se encuentra en mejor situación que ella para afrontar el pago de un alquiler, que si bien comprende que las medidas se dispusieron por el bienestar y las necesidades de los niños, las circunstancias que expone el Sr. G. y su hijo E. fueron totalmente diferentes y que es ella la más perjudicada con todo lo sucedido.-

Por otra parte, trascribió los arts. 443 y 444 del CCCN y afirmó que si bien E. y A. se encuentran al cuidado de su padre, no se le atribuyó su cuidado, por lo que se continúa con la regla general del cuidado compartido. Asimismo, alegó que en el caso corresponde el pago de una renta compensatoria por parte del Sr. G., dado que no puede acceder por sus propios medios al pago de un alquiler.-

Por último, trascribió el art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los arts. 1, 3 y 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de B. Do Para) e hizo referencia a la Ley Nacional 26.485, las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26. Citó jurisprudencia.-

**III.-** Por ID 1355871 A. E. G. contestó el traslado que le fue conferido el 10/01/2024. Allí expresó que el salario de su padre no supera el mínimo, vital y móvil, que únicamente podía pagar un monoambiente para que pudieran habitar los tres, que su hermano A. y él se encuentran en un estado de vulnerabilidad económica y psicológica y que su madre se negaba a entregarle sus pertenencias, las cuales pudieron recuperar con éxito una vez ordenada la exclusión del hogar de la misma.-

Afirmó que desde el 28/11/2023 su padre se encuentra desempleado y que subsisten con el fondo de desempleo, hasta tanto consiga otro trabajo. Detalló sobre la situación económica de su madre.-

Por otro lado, sostuvo que después de la exclusión del hogar su madre los expuso públicamente y solicitó que se retirara de los medios la nota realizada a su madre. Alegó que no es víctima de ningún tipo de manipulación y que fue víctima de violencia familiar, dado que tuvo que soportar gritos y malos tratos por parte de su progenitora.-

Destacó que él y su hermano se encuentran en situación de vulnerabilidad y sin poder valerse por sus propios medios debido a ser personas menores de edad y que es su padre el único que afronta las tareas de cuidado.-

Refirió a lo dispuesto en el art. 443 del CCCN, expresó que quiere permanecer en su hogar junto a su padre y detalló los motivos por los cuales se había retirado del domicilio y solicitó que su progenitora acompañe informe de la terapia llevada a cabo.-

Por otra parte, expresó que su madre puede arbitrar los medios para intentar restablecer el vínculo materno/filial a través de un régimen comunicacional, un mensaje o una llamada telefónica.-

Por último, acompañó documental y citó jurisprudencia de este Tribunal.-

**IV.-** El 19/01/2024 (ID 1356881) la Asesoría de Familia contestó la vista que le fue conferida. Allí solicitó intervención del ETI a los efectos de que se expida en relación a la viabilidad del pedido efectuado y determine si la pretensión de su asistido responde a su interés legítimo o por el contrario responde al deseo de su progenitor. Además, requirió que se le dé intervención a la Dirección de Género de la Municipalidad de Trelew para que diagrame un plan de ayuda económica para la Sra. M. y también, que se ordene al SPD local que remita el informe ordenado.-

**V.-** El 23/01/2024 la Jueza subrogante de feria no hizo lugar al recurso de revocatoria que la Sra. M. interpuso y, en consecuencia, concedió la apelación en subsidio. Asimismo, ordenó librar oficios a la Dirección de Género y al Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew.-

**VI.-** Arribadas las presentes actuaciones esta Alzada, el 22/02/2024 se celebró la audiencia de escucha al niño A. y al adolescente E. con la presencia de la Asesoría de Familia y por separado, se celebró audiencia con el Sr. J. D. G. y el 23/02/2024 con la Sra. M. (conf. art. 130 de la Ley III N° 21).-

En dicha oportunidad las partes solicitaron cuarto intermedio de una semana a fin de arribar a un acuerdo, lo cual no fue posible.-

**VII.-** El 18/03/2024 (ID 1419580) la Asesoría de Familia de Trelew contestó la vista conferida ratificando lo decidido por el Magistrado de la anterior instancia. Indicó que, toda vez que las medidas decretadas son a favor de sus representados y resultan adecuadas a sus intereses, más allá de las pretensiones de ambas partes y destacó que, atento la provisoriedad de las medidas, ambos padres deberán encauzar las cuestiones referentes al régimen de coparentalidad.-

Además, consideró que por el mejor interés de los hijos de la diada parental debe llevarse adelante estrategias positivas de revinculación de los niños con su madre que tiendan a construir el régimen de comunicación y requirió que se oficie al Servicio de Protección de Derechos para que, en la intervención que se encuentran llevando a cabo, se aboquen a la implementación de un plan de revinculación con su madre, debiendo contemplar las sugerencias que oportunamente sostuvo el Equipo Técnico Interdisciplinario.-

**VIII.-** En el contexto antedicho, cabe destacar que las medidas cautelares apeladas, consisten en, la exclusión del hogar de la Sra. R. V. M. del domicilio sito en Barrio Inta, Calle los Altares N° X. de la ciudad de Trelew, por el plazo de 90 días, con más la prohibición de acercamiento y acceso a dicho domicilio. Así también, la atribución de la vivienda al Sr. J. D. G. y sus hijos A. E. y D. A. G., fueron dispuestas por el mismo plazo

el 28/12/2023 por el Juez de primera instancia a pedido del adolescente A. E. G. y notificadas el 29/12/2023 a la Sra. M. y al Sr. G..-

Siendo ello así, advertimos que las medidas cautelares dictadas se encuentran vencidas desde el 18/03/2024, por haber trascurrido el plazo de su vigencia.-

En este sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por la apelante, corresponde declarar, sin más, abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.-

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.-

Es de recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto *"...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..."* (Fallos: 371:787) (conf. esta Sala en SIF N° 59/2022 con cita en "Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000"-(Expte. N° 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe– 08/02/2011- elDial.com - AA6902).

Sin perjuicio de ello, y si bien la medida cautelar apelada en autos se encuentra vencida, observamos que existe una conflictiva familiar que debe ser tratada y acompañada, con el objeto de que A. y a E. no sean sobre involucrados en las cuestiones y conflictos parentales. En tal sentido resulta adecuado resaltar lo afirmado por la Asesoría de Familia en cuanto a que por el mejor interés de los hijos de la diada parental deben llevarse adelante estrategias positivas de revinculación del niño A. y el adolescente E. con su madre; y que tiendan a construir un régimen de comunicación materno/filial con el debido acompañamiento de los

organismos de protección como el SPD y del Área de la Mujer de Trelew, quienes se encuentran interviniendo en la causa.-

Asimismo, siguiendo el criterio de la Asesoría de Familia, entendemos que es indispensable una comunicación fluida y respetuosa y que los hijos crezcan con la figura de ambos progenitores presentes, interesados por su bienestar y desarrollo integral, para lo cual resulta primordial que logren y sostengan acuerdos que tengan en miras las necesidades e intereses de sus hijos, a cuyo fin los letrados y letradas que asisten a las partes cumplen un rol trascendental.-

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la Sra. R. V. M. bajo análisis y atento lo resaltado por la Asesora de Familia, la Dra. Ivana Lorena Baskovc, en su dictamen, las partes deberán canalizar los planteos que consideren pertinentes ante el juez de primera instancia que tiene un conocimiento de mayor amplitud para resolver las cuestiones que se planteen al respecto.-

**IX.-** Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido, corresponderá imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado.-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a letradas patrocinantes de la recurrente, las Dras. N. B. N. y A.es M. F., en conjunto, y los de la letrada patrocinante de A. E. G., la Dra. F. B. C., en la suma equivalente a 4 JUS, para ambos casos (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiese.-

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:-

**I) DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la Sra. R. V. M. mediante escrito ID 1354108 (04/01/2024) en contra de la resolución del 28/12/23.-

**II) IMPONER** las costas por su orden en virtud de lo indicado en el considerando respectivo.-

**III) REGULAR** los honorarios por su actuación en segunda instancia a las Dras. N. B. N. y A.es M. F., en conjunto y los de la letrada patrocinante de A. E. G., la Dra. F. B. C., en la suma equivalente a 4 JUS, en ambos casos, con más el IVA si correspondiese.-

**IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-**

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLAS WALTER
JUEZ DE CAMARA.

**REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2024 – SIF.- CONSTE.-**

PRISCILA ABIGAIL MONTENGRO
SECRETARIA DE REFUERZO